

Constitucionalización de la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo

Constitutionalization of the substitution of the complaint in Labor Law

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.32.5518>

Resumen

Ante el crecimiento de la expectativa de vida cada vez son más las personas adultas mayores en nuestro país esto conlleva tomar medidas para satisfacer las necesidades propias de esta condición física es por eso que se considera necesario el que la asistencia social analizada como un derecho humano de carácter social se haga extensivo a las personas adultas mayores para así garantizar de manera digna la última etapa por la que atravesamos los seres humanos.

Palabras claves: Adultos Mayores; Derechos Sociales; Asistencia Social.

Abstract

Faced with the growth of life expectancy, there are more and more older adults in our country. This implies taking measures to satisfy the needs of this physical condition, which is why it is considered necessary that social assistance analyzed as a human right of social character is extended to the elderly to ensure in a dignified manner the last stage through which we humans.

Key words: Ederly People; Social Rights; Social Assistance.

Jorge Márquez

Universidad Autónoma de Baja California, MBA.

Contacto:

jorge123marquez@gmail.com

Como citar:

Márquez, J. (2019). Constitucionalización de la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo. *Advocatus*, 16(32), 33-49. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.32.5518>



Open Access

Recibido:

7 de enero de 2019

Aceptado:

29 de marzo de 2019

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se realizará un análisis de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la figura de la suplencia de la queja que se encuentra establecida en el artículo 107 constitucional, enfocándonos en el cómo podría establecerse la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo, respetando todos y cada uno de los principios constitucionales establecidos en el artículo 1º de nuestra norma suprema.

ANTECEDENTES

La presente investigación se realiza en torno a la forma en la que se aplica la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo, sus posibles excesos o contradicciones al omitir reglas, principios y directrices que regulan al Derecho del Trabajo y los principios que rigen al juicio de amparo, resultando en consecuencia violaciones al marco jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La suplencia de la queja en el derecho del Trabajo a través del tiempo ha cambiado su alcance y aplicación, sin lograrse armonía, primeramente por las diversas modificaciones que ha sufrido la legislación constitucional y reglamentaria, así como por el establecimiento de diversas jurisprudencias e interpretaciones que emiten los órganos del Poder Judicial Federal, las que se fundamentan en principios generales y de justicia social atemporales que merecen un

análisis exhaustivo y adecuado a la realidad para su aplicación.

Las diversas modificaciones a la suplencia de la queja en el derecho del trabajo provoca una progresividad que se ha adecuado de momento a momento, lo que en ocasiones puede exceder los límites previstos para esta figura y en algunos casos aplicarse a criterio de cada uno de los juzgados encargados y obligados de suplir al quejoso, lo que propicia incongruencias en cuanto al alcance y uso que cada autoridad da a la normatividad al momento de aplicar la suplencia de la queja en favor del trabajador y resolver un conflicto sin atender los agravios que realmente consideraba el impetrante le causaban perjuicio.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han ampliado el uso y los supuestos de aplicación de la suplencia de la queja en favor del trabajador, atendiendo a la normatividad aplicable a nivel federal, por ende, la normatividad y problemática es la misma a nivel nacional, no obstante que el estudio del caso se enfoca y delimita a las resoluciones que emiten los juzgados y tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo radicados en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

A partir de septiembre de 1995, fecha en la que se publicó la jurisprudencia que vino a revolucionar, la forma en que debe aplicarse la suplencia de queja en el Derecho del Trabajo en México, toda vez que a partir de esa fecha se

modificaron los alcances de dicha figura, esto con la publicación de la jurisprudencia identificada con el número de registro 200727¹, con la que se reestructuró la aplicación y alcance de la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo.

Es necesario establecer brevemente los antecedentes históricos del derecho del trabajo y de la suplencia de la queja a partir de 1917, momento en el cual se estableció en el texto constitucional por primera vez la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, para comprender los orígenes, razones y motivos de su nacimiento, y con esto, estar en condiciones de analizar

su evolución y contrastar su aplicación actual en el derecho del trabajo, con los principios, reglas, directrices del juicio de amparo frente a los derechos humanos que deben prevalecer en todo momento.

Resulta factible establecer que muy pocos autores han escrito en relación a la suplencia de la queja en el derecho del trabajo, específicamente en relación al problema como se desarrolla y que vamos a abordar, en razón de que en forma continua, evoluciona el alcance de esta figura a la luz de la nueva regulación constitucional en materia de derechos humanos y sin debatir respecto de la procedencia de los principios, reglas y directrices del derecho del trabajo y del juicio de amparo, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Ley Federal del Trabajo de 1930, por lo que se tratará de analizar la bibliografía más reciente.

Se observa que los juzgadores en el país aplican la suplencia de la queja en el derecho del trabajo, únicamente a favor del trabajador, sin que se identifique un criterio de aplicación unificado, excediéndose, invadiendo o dejando de aplicar reglas principios y directrices ya sea del derecho del trabajo o del juicio de amparo.

Se considera que las determinaciones de los juzgadores son contradictorias respecto a las reglas, principios y directrices atemporales del derecho del trabajo y de los principios rectores del juicio de amparo frente a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1 Suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador. Opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

El problema se centra en que al momento de aplicar la suplencia de la queja, se requiere armonizar su aplicación con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando complicado, toda vez que la suplencia de la queja nace como una excepción al principio de estricto derecho, violentando con esto la garantía de seguridad jurídica y acceso a la justicia del patrón, en aras de proteger a la clase menos privilegiada, aclarando que debe abordarse un estudio enfocado en determinar si en la actualidad el trabajador pertenece a una clase menos privilegiada o desprotegida que requiere de la intervención del Estado en su favor.

Por otra parte y como resultado de la aplicación de la suplencia de que queja, se coloca al juzgador en una posición parcial, respecto de los beneficios que pudiere otorgar únicamente al trabajador, al colocarlo en una posición de juez y parte, lo que se traduce en una posición parcial y una carga de trabajo extraordinaria a los juzgadores respecto de defensas deficientes de los trabajadores únicamente, violándose con esto el principio de universalidad e imparcialidad que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, llegamos a la conclusión de que resulta necesario un análisis exhaustivo los alcances y criterios establecidos por la Ley de Amparo y la Jurisprudencia, a efecto de determinar si existe armonía entre la normatividad aplicable al Derecho del Trabajo,

respecto de los lineamientos impuestos para la aplicación de la suplencia de la queja en favor del trabajador. Determinando si la suplencia de la queja se aplique en forma uniforme, sin vulnerar derechos humanos, reglas, principios y directrices reconocidos en el bloque constitucional vigente y sus leyes reglamentarias.

Cabe aclarar que los diferentes juzgadores del Poder Judicial de la Federación, deben de contar con criterios uniformes al momento de resolver una controversia en uso de sus facultades y observar los lineamientos, principios y reglas establecidas en la normatividad aplicable en forma uniforme, imparcial y congruente, otorgando seguridad jurídica a los justiciables.

Resulta importante aclarar que dentro del tema de investigación denominado desafíos de la suplencia de la queja en el derecho del trabajo, no se incluye como parte integrante del mismo, la denominada suplencia en la demanda deficiente, establecida en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, la cual tiene por objeto únicamente que el prevenir al trabajador para que corrija, aclare o regularice la demanda, cuando esta sea oscura, irregular u omisa, sin que ello implique los alcances de la suplencia de la queja, al no permitir al juzgador el sustituir al actor en perjuicio del demandado.

El presente artículo pretende analizar la aplicación de la suplencia de la queja en el derecho del trabajo, a la luz de las reglas, principios y directrices establecidas para el Derecho del Trabajo y para el Juicio de Amparo, frente a los derechos humanos y principios reconocidos en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera necesario el analizar la suplencia de la queja en relación a la normatividad específica aplicable, toda vez que los principios normas y directrices del derecho del trabajo son las mismas desde el establecimiento del artículo 123 constitucional, incluyendo la justificación de la distinción de trato entre las clases sociales, patrón y trabajador, justificándose esta diferencia en que el patrón tiene mayores posibilidades económicas por lo que puede acceder a servicios de asesores más capacitados y que por administrar la empresa, tiene mayor posibilidad de allegarse de medios probatorios, situación que se espera comprobar si aún es acorde con la realidad existente en la actualidad entre patrones y trabajadores.

Asimismo la normatividad en materia del juicio de amparo se ha actualizado en diversas ocasiones, atendiendo a lo establecido en el artículo 103 y 107 constitucional, lo que podría implicar violaciones o incongruencias respecto de las demás disposiciones constitucionales, al establecerse en la norma reglamentaria supuestos de aplicación de la suplencia de la queja que no atienden a la progresividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último el texto constitucional ha evolucionado en materia de derechos humanos, reconociendo un mayor número de derechos en favor de las personas, los cuales no le son aplicables a los patrones en razón de que se estima como límite de los derechos del patrón,

la procedencia de la suplencia de la queja en beneficio de la parte trabajadora, atendiendo a la desigualdad entre las partes.

Para la realización del artículo es necesario realizar un estudio de la doctrina y los antecedentes de la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo, así como efectuar un análisis de la normatividad vigente aplicable a la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo a efecto de determinar si la interpretación se ha realizado conforme a las reglas principios y directrices constitucionales y reglamentarias establecidas para la suplencia de la queja en el derecho del trabajo y en el juicio de amparo.

Como resultado podemos plantear y orientar propuestas de solución a efecto de lograr una aplicación sistematizada de la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo que permita su aplicación armónica, en la que no se omitan las reglas principios y directrices del Derecho del Trabajo y del juicio de amparo, acorde a la situación actual que vive la sociedad.

DESARROLLO

La suplencia de la queja en el derecho del trabajo es aplicada en favor del trabajador, en ausencia de agravios, en forma excesiva, lo que violenta los derechos humanos de los justiciables al aplicar principios, reglas y directrices atemporales y contradictorios del Derecho del Trabajo y del Juicio de Amparo, ya que no se observan en la aplicación de la suplencia de la queja en materia de trabajo, reglas claras y adecuadas atendiendo a los principios y derechos humanos establecidos

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera que si es posible que los juzgadores del Poder Judicial Federal apliquen la suplencia de la queja en favor de trabajador, aun en ausencia de agravios, en forma uniforme sin excederse en su aplicación, sin violentar los principios reglas y directrices del Derecho del Trabajo y del juicio de amparo, así como derechos humanos de terceros y sin que el juzgador se ponga en una posición parcial, siempre y cuando existan reglas claras en cuanto al alcance de dicha figura y esta sea aplicada por juzgadores conscientes de su naturaleza y alcance al momento de aplicarla.

Existe carencia o falta de reglamentación respecto de la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo, esto es así, toda vez que la suplencia de la queja solamente se encuentra establecida constitucionalmente en el artículo 107 y establece que será procedente de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria, razón de ello, la suplencia se reglamenta en la Ley de Amparo, como un deber de las autoridades de aplicarla en favor del trabajador, sin que se realice referencia alguna a los principios, reglas y directrices establecidas en el artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria.

Se considera prudente el establecer cuáles son los principios que nuestra ley suprema establece como obligatorios, son los principios de Universalidad, Inviolabilidad, Imprescriptibilidad, Intemporales, Inalienables, Interdependencia,

Indivisibilidad, Irreversibilidad y el de Progresividad, ni el hecho de que los derechos humanos se deben respetar sin realizar distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (*universalidad*), que impactan la figura de la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo.

De reglamentarse en forma armónica la suplencia de la queja, tomando en consideración los principios, reglas y directrices del Derecho del Trabajo en un contexto real y actual de la sociedad, se podría obtener un resultado y aplicación distinta a la que se realiza por parte de los órganos del Poder Judicial Federal, sin llegar a excesos y violaciones de derechos de las partes que intervienen en los juicios de amparo dentro del Derecho del Trabajo.

Otra posible solución al problema, pudiera resultar al aplicar la deficiencia de la queja establecida en el artículo 107 fracción V, en forma uniforme sin excederse en su aplicación, sin violentar los principios reglas y directrices del derecho del trabajo y del juicio de amparo, así como derechos humanos de terceros y sin que el juzgador se ponga en una posición parcial, al modificar el alcance de dicha figura, específicamente respecto de que la suplencia únicamente aplica en favor de la parte trabajadora, toda vez que la justificación de la distinción de trato, radica en la desigualdad procesal entre las partes.

Al respecto cabe mencionar que la desigualdad que motivó el establecimiento de la suplencia de

la queja en el Derecho del Trabajo, al día de hoy no es la misma, toda vez que la mayor parte de los trabajadores del país laboran para pequeñas y medianas empresas, las cuales no cuentan con los medios económicos marcadamente superiores a los que tienen los trabajadores para acceder a abogados especializados.

En relación a la desigualdad procesal de las partes y el principio de justicia distributiva, es necesario realizar mencionar que la desigualdad procesal establecida como principio en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y en la Ley Federal del Trabajo de 1930, aún existe entre patrones y trabajadores con la misma magnitud y consecuencias y si con su aplicación no se vulnera algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se consideró en aquel momento que el patrón tiene mayores posibilidades económicas y por ende puede acceder a servicios de asesores más capacitados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Federal del Trabajo realizan una distinción de trato en perjuicio del patrón, en atención a la tendencia proteccionista del Derecho del Trabajo respecto de la clase trabajadora frente al patrón, distinción que se establece en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin atenderse en la realidad a lo expuesto por el artículo 1º en relación al principio pro persona y artículo 17º referente a la obligación de la federación de garantizar la

existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población.

En razón de lo anterior, una solución es el atender a los derechos humanos y principios aplicables a estos, debido a que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y el principio pro persona, garantizan la protección más amplia de los derechos de las personas y esto nos podría llevar al supuesto de procedencia de la suplencia de la queja, incluso en beneficio del patrón, toda vez que se realiza una distinción de trato en perjuicio del patrón y los principios aplicables en materia de derechos humanos, atendiendo a los principios del Derecho del Trabajo establecidos a principios del siglo pasado.

En conclusión, se podría reglamentar la suplencia de la queja dentro del Derecho del Trabajo y no solo en el Derecho Constitucional, al atender a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, así como al ajustar los principios reglas y directrices aplicables en el Derecho del Trabajo a la situación jurídico económica-social que se presenta en México y con esto resolver el problema del alcance y aplicación de la figura jurídica de la suplencia de la queja, al aplicar dicha figura sin distinción, respetando sus derechos humanos y como resultado la obtención de justicia imparcial que corresponda a los hechos mencionados por las partes y no solamente aquellos que benefician al trabajador.

El tema resulta de importancia para el derecho, toda vez que pretende determinar la forma en que podría aplicarse la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo en forma correcta y congruente con los principios reglas y directrices aplicables en el Derecho del Trabajo y los derechos humanos reconocidos por la legislación en favor de las personas.

Se pretende determinar la legalidad y alcance que debe tener la suplencia de la queja para evitar que en los términos que se aplica, como una excepción a la regla general establecida por los principios rectores del juicio de amparo como lo es el de estricto derecho, al suplir la queja en favor del trabajador, aun en ausencia de agravios, sin que se aplique en forma diferenciada y en contravención de los principios generales del Derecho del Trabajo y de la Justicia Social y con esto evitar trastocar el derecho humano a la legalidad y acceso a la justicia.

Además de lo anterior se pretende dilucidar si la aplicación de la suplencia establecida en el artículo 79² Fracción VI de la Ley de Amparo y

sus reformas, tendientes a ampliar el campo de aplicación de la suplencia de la queja, incluido el Derecho del Trabajo, en atención a la tendencia de aplicar dicha suplencia en toda materia relacionada con el Derecho Social y determinar si esto se ha venido realizado en forma armónica respecto del resto de la legislación aplicable, sin dejar de atender a los principios aplicables y los diversos derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo anterior es así, toda vez que es de interés de la sociedad el que se reconozcan y hagan valer un mayor número de derechos en su favor de las personas, siempre y cuando estos derechos no se contrapongan.

Como se dijo con anterioridad, la suplencia de la queja se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 107 constitucional, artículo que solamente prevé su existencia más no regula sus alcances, resultando que dicha figura se ve regulada en la Ley de Amparo en su artículo 79, el cual permite su aplicación únicamente en favor del trabajador y aun en

2 Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17° de esta Ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en

los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1° de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

ausencia de agravios, resultando lo anterior en una excepción a diversos principios del juicio de amparo, que puede concluir en excesos por parte de los juzgadores del Poder Judicial Federal, afectando los derechos fundamentales del patrón, así como la imparcialidad con la cual debe analizarse los amparos, buscándose con la presente investigación una manera de unificar criterios y respetar los derechos humanos de las partes como lo es el de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, todo lo anterior atendiendo al nuevo bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Cabe mencionar que anteriormente la figura central de la tesis doctoral se encontraba regulada en el artículo 76 bis de la ley de amparo, el cual únicamente establecía la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, es decir resultaba necesario que el quejoso (actor) manifestara un agravio deficiente pero relacionado con el tema materia de la violación, agravio que era subsanado en su deficiencia únicamente, empero no era posible, no obstante que el juzgador observara una violación que causara perjuicio al actor, amparar en razón de una violación no expuesta por lo menos en forma deficiente en un agravio.

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia identificada con el número de registro 200727³, figura que

desde septiembre de 1995, resultó aplicable en materia laboral a favor del trabajador, aun ante la ausencia total de conceptos de violación, en atención a lo establecido en la jurisprudencia antes mencionada, momento a partir del cual la suplencia de la queja se ha aplicado en forma desigual por parte de los juzgadores del poder judicial, incluso en ocasiones dejando en estado de indefensión a la contraparte (patrón), lo anterior en razón de que se termina otorgando el amparo y protección de la justicia de la unión respecto de actos ante los cuales el actor no tuvo oportunidad de realizar manifestación alguna o respecto de los cuales consideraba que el actor estaba conforme, en razón de no haber presentado agravio alguna en relación a dichos actos.

QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

3 SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN

A consecuencia de lo ordenado mediante la jurisprudencia referida en el párrafo anterior, y partir de la reforma a la Ley de amparo del 17 de junio del 2016, se reguló en el artículo 79⁴ de la Ley de Amparo, que la suplencia de la queja procedía únicamente en favor del trabajador y aun ante la ausencia de agravios.

Es de establecerse que la suplencia de la queja en materia laboral ha progresado sin dejar de atender a la naturaleza protectora hacia el trabajador del derecho del trabajo, progreso que ha motivado una nueva teoría, alcance y efectos de dicha figura, por lo que debemos

analizar la temática utilizando una corriente que permita la implementación de valores, principios y directrices y que acepte la interpretación jurídica a efecto de resolver lagunas por vicios legislativos y omisiones, tal y como el neoconstitucionalismo permite, por lo que se considera una corriente adecuada para lograr armonizar la aplicación de la suplencia de la queja legislación en forma global, es decir sin dejar de atender o menoscabar algún derecho de aquellos que intervienen en los asuntos donde se aplica dicha suplencia.

En relación a la problemática materia de la presente investigación, tenemos que Humberto Enrique Ruiz Torres (2012, p.146), expone que no es hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 cuando por primera vez se integró a la legislación, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que no procedía en el Derecho del Trabajo y no es hasta la reforma de 1951 cuando se modificó el esquema al plantearla procedente en favor del trabajador.

La suplencia de la queja se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 107 constitucional, el que establece que será procedente de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cabe mencionar que anteriormente la suplencia se encontraba regulada en el artículo 76 bis de la ley de amparo, el cual únicamente establecía la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, es decir resul-

4 Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

taba necesario que el trabajador manifestara un agravio deficiente pero relacionado con el tema materia de la violación, agravio que era subsanado en su deficiencia únicamente.

Posteriormente la jurisprudencia aplicable a la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo, fue la que determinó y modificó el alcance de lo establecido por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, previo a la reforma más reciente del artículo de la ley reglamentaria, el que establecía el deber de la autoridad que conozca del juicio de amparo, de suplir la deficiencia de la queja en el derecho del trabajo, únicamente en favor del trabajador, lo que hace necesario para esta suplencia la existencia de un agravio o una causa de pedir, aunque esta fuese deficiente, al atender al principio de estricto derecho.

Asimismo, se emitió la jurisprudencia identificada con el número de registro 200727, en la que se equiparó el alcance la suplencia establecida en la fracción II del artículo 79, el que establece que operará la suplencia de la queja en materia penal, aun en ausencia de conceptos de violación o de agravios por parte del reo, al estimarse que la intención del legislador no fue la de regular en forma distinta las materias laboral y penal, y que la razón por la que se estableció de esa forma, fue a consecuencia de una jurisprudencia en materia penal, mismo supuesto en el que se situó con la jurisprudencia al Derecho del Trabajo.

En atención a lo establecido por la jurisprudencia, se observa que la suplencia de la deficiencia

de la queja es una excepción a dicho principio, toda vez que se omite su observancia y la autoridad, emite conclusiones respecto de agravios no expuestos por el quejoso en la demanda de garantías.

A consecuencia de lo ordenado mediante jurisprudencia se incluyó en la reforma a la Ley de amparo del 17 de junio del 2016, en el artículo 79, que la suplencia de la queja procedía únicamente en favor del trabajador y aun ante la ausencia de agravios, siendo este el fundamento actual para la procedencia de la suplencia de la queja en los juicios de amparo presentados un trabajador.

La suplencia de la queja se define en palabras de Allier Campuzano (2003, p.79) como la institución procesal, dentro del juicio de garantías, de carácter proteccionista, anti formalista y de aplicación obligatoria, a fin de subsanar las omisiones totales o parciales en sus conceptos de violación o agravios formulados.

Existen diversas corrientes en la doctrina en relación a la forma de concebir la figura de la suplencia de la queja, por ejemplo, Genaro Góngora Pimentel (2010, p. 567), expone que el principio que rige el juicio de amparo denominado de estricto derecho significa que en las demandas de amparo, únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la

cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso.

Asimismo el criterio de Genaro Góngora Pimentel en relación a la evolución de la suplencia de la deficiencia de la queja es favorable, al establecer que se debe de aplaudir la última adición a la ley de amparo (Góngora, 2010, p. 587), refiriéndose que con esta facultad, los jueces de amparo aptos y honorables, pueden manejar discrecionalmente la suplencia de la deficiencia de la queja y en casos ominosos y salvar de una injusticia monstruosa al quejoso, respetándose con esto el derecho humano al acceso a la justicia establecido en el artículo 17⁵ constitucional.

5 Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En sentido positivo se observa la opinión de Pedro Fernando Reyes Colín (1990, P.19) quien refiere que la aplicación de la suplencia de la queja no compromete la igualdad procesal de las partes, en virtud de que el procedimiento no debe apreciarse como un medio para dilucidar quién litiga mejor, sino para definir a quien le asiste el derecho.

Por otra parte hay teorías que atienden a calificar desfavorablemente a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del trabajador, como lo es la opinión de Ignacio Burgoa O. (2009, p.308), en la que refiere que la extensión de los casos de suplencia podrían parecer exageradas, situación que será analizada en la presente investigación.

En el mismo expone su opinión Humberto Ruiz Torrez (2012, p 365), al realizar diversas críticas en relación a las desventajas de la suplencia de la deficiencia de la queja, refiere que se puede desnaturalizar el juicio de amparo en un procedimiento tutelar que deje en desventaja a las demás partes, que el juzgador puede perder imparcialidad, que los juzgadores indebidamente asumen cargas indebidas de trabajo, estimula la falta de estudio y preparación profesional y que hace parecer inútil la tarea del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Existen también criterios intermedios, como lo es el expuesto por Alejandro Sánchez (2013, p. 263), quien establece que es correcto el aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja para situaciones y formalismos absurdos, pero que sin embargo es preciso no transgredir sus límites

naturales, los cuales no son claros y precisos, por lo que en la investigación se efectuará un análisis de los límites jurídicos de la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo.

Se tiene que existen diversos criterios en relación a la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en el Derecho del Trabajo, algunos de ellos ven el lado positivo y elogian su evolución, atendiendo a que se beneficia a las clases vulnerables en busca de justicia por parte de los juzgadores y la otra corriente que establece que la legislación y los juzgadores se han excedido al establecer y aplicar ampliamente la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, y en su búsqueda de justicia hacia el quejoso, pudiera llegarse a vulnerar principios reglas y directrices jurídicas y propiciar a su vez una injusticia hacia una tercera persona.

De los estudios, criterios y corrientes antes analizados, se advierte que ninguno de ellos intenta resolver los problemas y contradicciones que se generan con la aplicación de la suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo, sino que únicamente se limitan a mencionar dichos conflictos sin establecer una posible solución, la que será el objetivo general de la presente investigación.

El presente artículo forma parte de la tesis doctoral del suscrito y se pretende utilizar durante la elaboración de la tesis, la corriente denominada neoconstitucionalismo, lo anterior en razón de que esta corriente nos permite analizar en forma global la legislación aplicable, además de que reconoce la fuerza normativa de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema.

Asimismo se considera procedente e idónea aplicar durante la presente investigación el neoconstitucionalismo, toda vez que la reforma constitucional de 2011, influye en la forma en la que se debe aplicar la suplencia de la queja en favor del trabajador y toda vez que dicha reforma reconoce derechos humanos e impone la obligación a toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, inviolabilidad, imprescriptibilidad, intemporales, inalienables, interdependencia, indivisibilidad, irreversibilidad y progresividad, principios que no chocan con el aspecto del neoconstitucionalismo que permite la incorporación de normas no solo formales, sino incluso de principios y normas morales a la interpretación jurídica.

En conclusión, la teoría neoconstitucionalista nos permite realizar un análisis moderno que atienda a la situación jurídico-económico-legal actual de la clase trabajadora y la clase patronal, que nos podría conducir hacia una conclusión que resolvería el problema de la unificación de criterios de la figura jurídica de la suplencia de la queja, sin vulnerar derechos humanos, resultando lo anterior en la obtención de justicia imparcial que permitiría a las partes una defensa a decuada, resolviéndose con lo anterior el problema existente en torno a la suplencia de la queja.

Asimismo aplicando el método deductivo, llevado a cabo a través de la investigación

documental, toda vez que se analizará doctrinalmente y en forma previa al desarrollo de la problemática central del tema, los antecedentes, principios y conocimientos generales históricos que dieron nacimiento a la figura denominada suplencia de la queja en el Derecho del Trabajo y posterior a ello se analizara la problemática sistemáticamente al comparar la legislación existente en México respecto de lo regulado en otros países en forma exegética, para concluir con propuestas de solución.

Con lo anteriormente expuesto se puede concluir que la distinción realizada en perjuicio de la clase patronal, si vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación, toda vez que según el último párrafo del artículo 1° constitucional,

...queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...
(Art. 1° constitucional)

Lo que no justifica la distinción en razón de condición social de clase (trabajadora y patronal). Universalidad (la condición social), inviolabilidad, inalienables, Indivisibilidad.

Asimismo no se justifica la distinción en razón de las posibilidades económicas, ya que si bien es cierto esa tendencia proteccionista se justificaba

en las leyes laborales de 1931 y posiblemente en las de 1970, ya que actualmente el hecho de que una persona cuente con el carácter de trabajador, no implica que cuente con menores posibilidades económicas que el patrón, además de que los derechos humanos protegen a las personas sin distinción alguna, lo que no acontece al beneficiar a la clase económica inferior. Universalidad (condición económica), Intemporales, Progresividad.

En el entendido de que las personas cuentan con el derecho humano a la justicia consagrado en el artículo 17⁶ constitucional, estaría plenamente justificado que no obstante la igualdad o desigualdad económica de las partes, trabajador y patrón, sean los juzgadores quienes aplicando la suplencia de la queja en beneficio de ambas partes, administren justicia imparcial, otorgando a cada quien lo que corresponde analizando los hechos y sin importar la existencia de agravios y/o defensas de las partes. Universalidad, los derechos humanos se deben respetar sin realizar distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias.

Si es el Poder Judicial Federal el ente encargado de administrar justicia resulta irrelevante cuál de las partes puede acceder a mejores abogados, además de que el estado cuenta con los medios para otorgar una representación competente

⁶ Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

en favor de la clase desprotegida, Inviolabilidad, Imprescriptibilidad, Intemporales, Inalienables, Interdependencia, Indivisibilidad irreversibles y Progresivos, ni el hecho de que los derechos humanos se deben respetar sin realizar distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad).

En atención a los Derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales se debe regular la suplencia de la queja respetando los derechos humanos y sus principios constitucionalizando las leyes reglamentarias, esto implica que en todo momento en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, también conocida como Ley de amparo, se deben respetar en los principios de Universalidad, Inviolabilidad, Imprescriptibilidad, Intemporales, Inalienables, Interdependencia, Indivisibilidad, Irreversibilidad y el de Progresividad, ni el hecho de que los derechos humanos se deben respetar sin realizar distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad).

Respecto de la aplicación de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales, en atención al principio pro persona, y a fin de garantizar la protección más amplia de los derechos de las personas, nos podría llevar al supuesto de procedencia de la suplencia de la queja, incluso en beneficio del patrón, toda vez que si la justificación de la distinción de trato, radica en la desigualdad procesal entre las partes, tenemos que se considera que el patrón tiene ma-

yores posibilidades económicas por lo que puede acceder a servicios de mejores abogados y que por administrar la empresa, tiene mayor posibilidad de allegarse de medios probatorios, es decir, se realiza una distinción de trato en perjuicio del patrón, en atención a la tendencia proteccionista del derecho laboral respecto de la clase trabajadora frente al patrón, estos argumentos no atienden a los principios aplicables en materia de derechos humanos, en razón de que estos se deben aplicar sin distinción.

Por último, cabe mencionar que existe un proyecto de reforma que retoma parcialmente los argumentos establecidos en el presente artículo, denominado “decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y dicho proyecto establece y se justifica en que:

de una interpretación armónica del bloque constitucional integrado por los artículos 1° constitucional y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se pueden extraer como conclusión, que el juicio de amparo, que es por antonomasia el recurso para la protección de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico, debe ser lo suficientemente sencillo como para permitir que todas las personas sin distinción pueda recurrir en igualdad de condiciones ante el estado a fin de exigir el respecto, garantía y protección de sus derechos fundamentales...

...Ante este panorama, las figuras jurídicas del estricto derecho y de suplencia de la queja

necesitan un replanteamiento legislativo que permitan la adecuación del juicio de amparo al actual marco de obligaciones estatales en materia de tutela de los derechos humanos, pues comparto la opinión de Joel Carranco Zúñiga que en relación al tema que no ocupa diagnóstica lo siguiente: “La profunda renovación en este sentido, si a transformar significativamente el juicio se refiere, tendría que ver con adaptarlo a tiempos modernos y permitir que para todos los casos esté dispuesta la suplencia de la queja deficiente, sea víctima u ofendido, patrón o trabajador, en condiciones de pobreza o con un mejor estado económico, menor o adulto, sujeto de derecho agrario o de propiedad privada. Así, se despojaría de uno de los rasgos más polémicos que demeritan la intención de contar con un sistema de defensa más justo. Después de todo, no está reñido que el juzgador resuelva con una integridad de conocimiento, y si advierte que existe una razón que no forma parte de los conceptos de violación en la demanda o agravios en los recursos, hacerla valer en la sentencia. En pocas palabras, abolir el principio de estricto derecho daría un respiro en uno de los tecnicismos del juicio de amparo... (Artículo 79 de la Ley de Amparo).

En atención a los Derechos Humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales se debe de regular la suplencia de la queja respetando los derechos humanos y sus principios constitucionalizando las leyes reglamentarias.

REFERENCIAS

- Allier. J. (2003), *Naturaleza y Alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral*. México, D.F., México: Editorial Porrúa.
- Burgoa O. I. (2009). *El juicio de amparo*, México D. F., México: Editorial Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf
- Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. México, D.F., México: Fontamara Mexico.
- Góngora, G. (2010) *Introducción al estudio del juicio de amparo*. México, D.F., México: Editorial Porrúa
- Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf
- Ruiz, H. (2012). *Curso General de Amparo*, Oxford, USA: Editorial: Oxford University Press.

- Sánchez, A. (2013). *Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Sánchez Gil Rubén, El nuevo juicio de amparo, Guía de la Reforma Constitucional y la nueva Ley de Amparo*. Porrúa, México. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932014000100016
- Reyes, P. (1990) La suplencia de la deficiencia de la queja: una cuestión de orden público. *Revista bimestral de la Dirección General de Asuntos Jurídicos*.
- Ruiz, H. Desarrollo y Ocaso de la Suplencia de la Queja, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/14.pdf>
- Tafoya, J. (2017). *Elementos para el Estudio de la Nación*, México, D.F., México.
- Villa, V. (1999). *Constructivismo y teoría del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Doxa.
- Vigo, R. (2010). *La filosofía del derecho hoy*. México, D.F., México: Porrúa.